

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 056-19

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM 013-19, QUE DISPONE DE MANERA PREVIA EL REORDENAMIENTO DE LA BANDA DE FRECUENCIAS 3.5 GHz EN EL MARCO DE LOS TRABAJOS PREPARATORIOS PARA LA MODIFICACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS (PNAF)

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, cuyo contenido ha sido organizado de la siguiente manera:

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.
I Antecedentes de hecho.....	2
A Decreto No. 520-11, del 25 de agosto de 2011 que aprueba el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).....	2
B Presentación de propuesta de reordenamiento de la banda 3.5 GHz y Resultados de los informes de evaluación instrumentados por la Dirección de Espectro Radioeléctrico.....	2
C Resolución núm. 013-19, que dispone de manera previa el reordenamiento de la banda de frecuencias 3.5 GHz, en el marco de los trabajos preparatorios para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).....	3
D Notificación por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CLARO) del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Núm. 013-19.....	3
II Consideraciones de derecho.....	4

II.I	Examen de la competencia del Consejo Directivo.....	5
II.II	Sobre el fondo del presente recurso.....	7
III	Parte dispositiva	18

I. Antecedentes de hecho.-

1. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, entiende por dominio público radioeléctrico *“el espectro radioeléctrico o espectro de frecuencias radioeléctricas, y el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas o hertzianas”* y, conforme con lo dispuesto por el literal d) del artículo 77 del citado texto legal, es deber del **INDOTEL** velar por su uso eficiente.

2. En este sentido, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) es el instrumento regulatorio con el cual cuenta el **INDOTEL** para garantizar este uso óptimo y racional de dicho recurso escaso, determinando la posible utilización de las distintas bandas de frecuencias para uno o varios servicios de radiocomunicaciones.¹ Asimismo, además del PNAF, el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), traza las pautas para la asignación de las frecuencias a nivel internacional; correspondiendo a cada país miembro de la UIT la planificación de la asignación de las bandas de frecuencias y los servicios de radiocomunicación que se prestarán u operarán a través de las mismas, en el ámbito de sus respectivas demarcaciones geográficas;

3. Con la adecuada asignación de las frecuencias, el Estado dominicano cumple con la importante tarea de satisfacer las necesidades de frecuencias que se requieran tanto para los actuales servicios de radiocomunicaciones como para los que surjan en el futuro, aplicándose a todos los sistemas, equipos o dispositivos que emitan o reciban ondas radioeléctricas que operen en el territorio nacional;

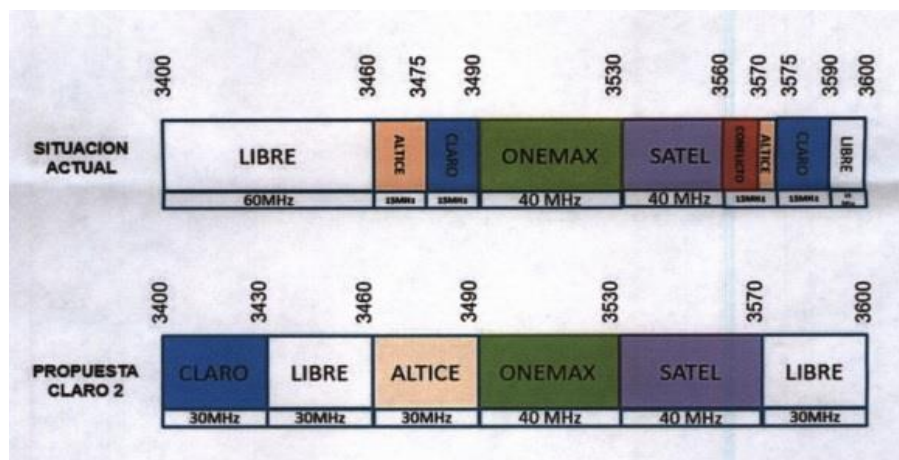
4. En su función de órgano regulador del sector de telecomunicaciones para la República Dominicana, el **INDOTEL** se ha incorporado de manera activa a los grupos de trabajo conformados por la UIT y los demás organismos internacionales de telecomunicaciones de los que forma parte, en procura de adquirir los conocimientos sobre los avances e innovaciones desarrolladas por los referidos organismos en lo que respecta a la administración y uso del dominio público radioeléctrico y las destrezas necesarias para el ejercicio de tan importante función;

¹ En fecha 26 de julio de 2011, el Consejo Directivo dictó la Resolución núm. 064-11, mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (en adelante “PNAF”); conforme lo dispuesto por el artículo 66.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el cual fue posteriormente aprobado mediante Decreto núm. 520-11, del 25 de agosto de 2011, publicado en la Gaceta Oficial núm. 10634 de 29 de agosto de 2011

5. En ese orden, producto de recomendaciones aprobadas en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2015 (CMR 15), la banda de frecuencias comprendida entre los rangos 3300-3700 MHz., fue atribuida para servicios de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), observando este regulador que en el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, (PNAF) dicho rango 3400-3600 MHz, está identificado para servicios fijo a título primario;

6. En virtud de lo antes expuesto, en el **INDOTEL** se iniciaron los trabajos técnicos necesarios para la elaboración de una propuesta de modificación al PNAF, con la intención de actualizar la normativa vigente, en procura de hacer que el uso actual del espectro radioeléctrico sea realizado de manera más eficaz y eficiente. Como parte de esto y con el interés de adoptar una decisión bien informada, en fecha 8 de enero de 2019, el **INDOTEL** sostuvo reuniones con las prestadoras, a los fines de escuchar las recomendaciones de las operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, cuyas autorizaciones comprenden el uso de frecuencias en el rango impactado por la recomendación²;

7. De las prestadoras consultadas y, como resultado de lo anterior, la **Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.** (en lo adelante **CLARO**), en fecha 30 de enero de 2019, depositó ante el **INDOTEL** una comunicación por medio de la cual manifestaba el interés de que, en el proceso de reordenamiento del espectro llevado a cabo por el **INDOTEL** en la referida banda de frecuencias, sus asignaciones se distribuyan de la forma que se describe a continuación:



Fuente: Correspondencia núm. 187710³

8. Luego de esto y como resultado de las evaluaciones técnicas correspondientes, en fecha 6 de marzo de 2019, este Consejo Directivo dictó la Resolución núm. 013-19 “*Que dispone de manera previa el reordenamiento de la banda de frecuencias 3.5 GHz en el marco de los trabajos preparatorios para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)*” (en lo adelante, “Resolución núm. 013-19”), con el propósito de disponer el reordenamiento de la banda 3.5 GHz., mediante la cual se dispone lo siguiente:

² Conforme el programa diseñado por el órgano regulador en procura del reordenamiento del espectro radioeléctrico en el marco de las recomendaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), adoptadas en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicación celebradas en 2012 y 2015

³ Vid. Correspondencia núm. 187710, de fecha 30 de enero de 2019, pág. 2;

“RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, las conclusiones y recomendaciones del informe técnico GER-I-000058-18, de fecha 13 de diciembre de 2018, realizado por la Dirección de Espectro Radioeléctrico de este órgano regulador, asociados a los trabajos preparatorios necesarios para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente resolución:

a) DISPONER que en lo adelante, las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones titulares de derechos o por regularizar en la banda 3400-3600 MHz, se les reordenarán sus asignaciones de frecuencias de la siguiente manera:

3400-3460 MHz **LIBRES**
3460-3490 MHz **ALTICE DOMINICANA, S.A.**
3490-3530 MHz **ONEMAX, S.A.**
3530-3570 MHz **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A., (SATEL)**
3570-3600 MHz **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**



TERCERO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencia a nombre de las concesionarias a las que aplique, por medio de la presente Resolución, que se les haya modificado su autorización, los cuales deberán contener como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: ORDENAR la publicación de un extracto de la presente resolución en un diario de circulación nacional y de manera in-extensa en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

QUINTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes respecto de las licencias otorgadas a partir de la presente decisión.

SEXTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a las concesionarias **ALTICE DOMINICANA, S.A., ONEMAX, SATEL** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.⁴

⁴ Vid. página 7;

9. Conforme con lo anterior, en fecha 5 de abril de 2019, le fue notificada a la **CLARO**, copia certificada de la referida Resolución núm. 013-19⁵, lo que produjo que en fecha 3 de mayo de 2019, dicha prestadora interpusiera el presente recurso de reconsideración contra la Resolución Núm. 013-19 de fecha 6 de marzo de 2019 (en lo adelante, el “Recurso de Reconsideración”), solicitando lo siguiente:

Petitorio

PRIMERO: *En cuanto a la forma, ADMITIR como bueno y válido el presente Recurso de Reconsideración y Solicitud de Suspensión de Ejecución contra la Resolución No 013-19 del seis (6) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, por ser interpuesto conforme a la ley.*

En cuanto al fondo:

SEGUNDO: ORDENAR *la suspensión inmediata de la ejecución de la citada Resolución, hasta tanto sea decidido de forma irrevocable el Recurso en Reconsideración elevado por CLARO por este mismo acto en esta misma fecha.*

TERCERO: *En base a los argumentos desarrollados en el cuerpo del presente recurso, que tengáis a bien MODIFICAR la Resolución 013-19 del seis (6) de marzo del año dos mil 2019, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, de forma tal que el reordenamiento del espectro se realice acogiendo la propuesta presentada por CLARO con anterioridad al dictado de la referida resolución.*

CUARTO: *Que se establezca un plazo no menos de seis (6) meses para que las empresas realicen los planes de migración de los servicios actualmente prestados y se adecuen a la nueva canalización establecida.⁶*

10. En consecuencia, este Consejo Directivo encontrándose apoderado del conocimiento del Recurso de Reconsideración, procederá a conocer los argumentos expuestos para sustentar dicha actuación y determinar si procede o no el mismo.

II. Consideraciones de Derecho

11. A continuación procedemos a presentar las consideraciones de derecho en las cuales este Consejo Directivo fundamenta su decisión, la cual, para una mayor comprensión hemos estructurado de la siguiente manera: **I. Competencia del Consejo Directivo para conocer el presente Recurso de Reconsideración; II. Sobre el fondo del presente Recurso de Reconsideración: i. Uso eficiente del espectro radioeléctrico; y ii. Motivos de impugnación;**

A. Competencia del Consejo Directivo y admisibilidad del recurso interpuesto

12. La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, estipula en su artículo 53 que “[...] los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron (...)” que, conforme

⁵ Vid. Comunicación No. DE-0000508-19, página 2;

⁶ Vid. Correspondencia Núm. 191335, página 20;

con el art. 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, este Consejo Directivo es competente para conocer de los recursos interpuestos contra sus resoluciones, el cual “debe ser interpuesto dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto.”⁷

13. El artículo 62 de la citada Ley núm. 107-13, dispone que a partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias;
14. Sobre este particular, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm.13-07, establece en su artículo 5 que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...);
15. Por principio general, la Administración debe interpretar la legislación en el sentido que le sea más beneficioso al administrado. Por tanto, obra en favor de todos los administrados, que el Consejo Directivo reconozca la validez de las anteriores disposiciones legales y en aplicación de esos criterios, se pronuncie a favor de la interpretación de que el plazo válido para recurrir en reconsideración, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, es de 30 días hábiles;
16. Por consiguiente este Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones, en el marco establecido por la ley;
17. Como se expuso en los antecedentes de este acto administrativo, **CLARO** fue notificada en fecha 5 de abril de 2019 de la Resolución núm. 013-19 y su Recurso de Reconsideración fue interpuesto en fecha 3 de mayo de 2019, por lo que se verifica que los mismos fueron presentados observando las formalidades de presentación establecidas conforme con las disposiciones consagradas en el ordenamiento jurídico dominicano, en la forma y plazos necesarios;

II. Sobre el fondo del presente Recurso de Reconsideración

18. Fundamentados en el ordinal d) del artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, **CLARO** alega el incumplimiento de las normas procesales fijadas por la ley o por el propio órgano regulador;
19. En ese orden, la recurrente en reconsideración ha presentado como fundamentos a su recurso contra la Resolución núm. 013-19, “*Que dispone de manera previa el reordenamiento*

⁷ Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, G.O. 9983, art. 96.1.

*de la banda de frecuencias 3.5 GHz en el marco de los trabajos preparatorios para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)", los siguientes: a) No ponderación y omisión pronunciamiento sobre la solicitud realizada por un administrado; b) Favorecer arbitrariamente la posición de una empresa del sector, facultando su crecimiento en perjuicio de otras empresas con una indiscutible vocación de crecer; c) La asignación de espectro radioeléctrico a **ALTICE** y **SATEL**, en inobservancia de la ley y de los reglamentos; y, d) El no establecimiento de plazo para migración;* requiriendo en tal virtud a este Consejo Directivo la suspensión de la Resolución Núm. 013-19.

- 20.** En este sentido, en lo adelante este Consejo Directivo procederá a desarrollar sus argumentos de respuesta a cada una de las alegaciones presentadas por la concesionaria **CLARO**, dotando con ello a la presente decisión administrativa de la motivación y argumentación que en cumplimiento del principio de racionalidad se exige como base a la entera actuación administrativa;

i. Motivos de impugnación

- 21.** Respecto a los motivos de impugnación establecidos en el artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, **CLARO** alega el literal d) refiriéndose al incumplimiento de las normas procesales fijadas por esa ley o por el propio órgano regulador; que de manera particular ha presentado los siguientes argumentos para sustentar su pedimento de que sea modificada y suspendida la ejecución de la referida resolución:

- A) No ponderación y omisión pronunciamiento sobre la solicitud realizada por un administrado;
- B) Favorecer arbitrariamente la posición de una empresa del sector, facultando su crecimiento en perjuicio de otras empresas con una indiscutible vocación de crecer;
- C) La asignación de espectro radioeléctrico a **ALTICE** y **SATEL**, en inobservancia de la ley y de los reglamentos;
- D) El no establecimiento de plazo para migración.⁸

- 22.** En lo adelante este Consejo Directivo analizará cada uno de los planteamientos que han sido presentados por la recurrente, y luego de realizar un análisis objetivo y detallado, expresará sus puntos de vista sobre los mismos;

A) Sobre la no ponderación y supuesta omisión al pronunciamiento sobre la solicitud realizada por un administrado.

- 23.** Sobre este particular, **CLARO**, argumenta que el **INDOTEL** al dictar la Resolución núm. 013-19 ha incurrido en un vicio que la hace pasible de ser revocada, toda vez que existe una falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa, ya que la misma desconoce la propuesta

⁸ Ley General de Telecomunicaciones, núm.. 153-98, artículo 97;

y solicitud formal relativa al reordenamiento de la banda 3.5 GHz, realizada por dicha concesionaria, mediante correspondencia 187710, de fecha 30 de enero de 2019;

24. Conforme los argumentos presentados por **CLARO**, con la omisión de la referida propuesta, **INDOTEL** ha faltado a una obligación legal, no solo por no ponderar la propuesta realizada por la referida concesionaria, sino en su deber de motivar el acto administrativo. En tal sentido, afirma dicha concesionaria, que esta situación implicaría una violación al Principio de Racionalidad, al derecho a una respuesta oportuna y eficaz de las autoridades administrativas, así como al deber de motivación como requisito para la validez de los actos administrativos, consagrados en la Ley sobre Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13⁹;
25. Como ha sido señalado precedentemente, conforme la Resolución núm. 052-17, de fecha 23 de agosto de 2017, **CLARO** contaba con las Licencias que amparan el derecho a uso de los segmentos de frecuencias comprendidos entre los 3475 MHz – 3490 MHz y los 3575 MHz – 3590 MHz para la prestación de servicios fijos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, es decir, que a esta concesionaria le fueron otorgados un total de 30 MHz en la banda de los 3.5 GHz; que, mediante la Resolución recurrida núm. 013-19, el órgano regulador dispuso el reordenamiento de la referida banda, y por vía de consecuencia dicha asignación fue objeto de modificación, para que en lo sucesivo la recurrente mantenga continuo el total de 30 MHz. desde los 3570-3600 MHz;
26. Resulta un hecho no controvertido que en el proceso consultivo desarrollado por el **INDOTEL** previo a la adopción de la resolución objeto del presente recurso de reconsideración en el cual participó **CLARO**, el **INDOTEL** indicó a todas las concesionarias que para el proceso de migración que debía realizarse producto del reordenamiento de la banda 3.5 GHz., serían tomadas en cuenta y respetadas las asignaciones originalmente otorgadas a las concesionarias que ocupan dicha banda, procurando mitigar el impacto de las consecuentes migraciones en procura de preservar los intereses de los usuarios finales de los servicios, tal como así lo reconoce la recurrente en su escrito introductorio del Recurso de Reconsideración objeto de la presente resolución;
27. Como puede evidenciarse, al dictarse la Resolución núm. 013-19, a todas las concesionarias que ocupan la banda se les colocó respetando su asignación original, incluyendo a **CLARO**, colocada en el segmento de banda de los 3570-3600 MHz, preservando el derecho a 30 MHz., en el extremo superior de la banda 3.5 GHz., donde mantenía una asignación originalmente, conforme la Resolución núm. 052-17, de fecha 23 de agosto de 2017.
28. Por tanto, en la especie, la referida Resolución núm. 013-19 no podría considerarse un acto restrictivo de derechos, desfavorable o con imposición de gravamen para la recurrente; condiciones que, según la Ley núm. 107-13, podrían acarrear la revocación del acto administrativo impugnado por la recurrente;

⁹ Vid. Correspondencia núm. 191335, pág. 11;

29. No obstante lo anterior, este Consejo Directivo ha podido advertir que los argumentos planteados por **CLARO**, se refieren a cuestiones de legalidad, en lo que respecta al deber de motivación del acto administrativo, situación que implicaría, según alega la recurrente, una violación al Principio de Racionalidad, al derecho a una respuesta oportuna y eficaz de las autoridades administrativas, así como al deber de motivación como requisito para la validez de los actos administrativos, consagrados en la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, por tanto, este órgano colegiado entiende oportuno a referirse a tales argumentos;
30. En lo que respecta al Principio de Racionalidad consagrado en el artículo 3 de la referida Ley núm. 107-13, este *se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática;*
31. Conforme ha sido señalado en la doctrina, la racionalidad de la Administración Pública significa garantizar la organización más adecuada al cumplimiento de su finalidad de servir al interés general, las políticas y los servicios públicos¹⁰;
32. Al momento de dictar la Resolución núm. 013-19, de fecha 6 de marzo de 2019, este Consejo Directivo fundamentó la misma en que conforme al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente a la fecha, la Banda C que comprende el rango de frecuencia 3400-3600 MHz ha estado atribuida para el servicio Fijo, para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad a la red de servicio público de telecomunicaciones y de sistemas de distribución multipunto MDS; que producto de recomendaciones aprobadas en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2015, la banda que comprende la porción de espectro 3300-3700 MHz, fue identificada para servicios de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT);
33. Por esta razón, desde el año 2017, el **INDOTEL** se encuentra inmerso en los trabajos concernientes a la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), a los fines de incorporar a sus disposiciones las actualizaciones y acuerdos arribados en la conferencias mundiales del 2012 y 2015; que en dicha modificación se propone que la banda 3400-3600 MHz sea atribuida a título primario al servicio móvil y sea identificada para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), con Duplexación por División de Tiempo (TDD);
34. Con motivo de la situación expuesta, este órgano colegiado procedió a la revisión de las asignaciones registradas en la banda 3400-3600 MHz, con miras de ajustar las mismas a la modalidad de Duplexación por División de Tiempo (por sus siglas en inglés TDD, Time Division Duplex)¹¹; todo lo cual fue expresado en las reuniones previas sostenidas con las

¹⁰ ORTIZ, Lauren. La Administración Pública en el nuevo régimen constitucional. Revista de Administración. Santo Domingo: MAP 2010. Pág. 37.

¹¹ Time Division Duplex (TDD) Técnica de conversión de canales separando las señales enviadas y recibidas en intervalos de tiempo diferentes sobre el mismo canal usando acceso múltiple por división de tiempo. Traducción libre Clayton, Jade. Illustrated Telecom Dictionary, McGraw Hill, Estados Unidos, 1998. Pág 397.

licenciatarias cuyas autorizaciones comprenden el uso de frecuencias en el rango impactado por el reordenamiento;

35. Conforme con la disposición contenida en el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo;
36. De acuerdo a lo previsto en el artículo 66.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, le corresponde al **INDOTEL** la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo la potestad de atribuir determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;
37. En este sentido, el legislador le otorgó al **INDOTEL** la competencia para atribuir las bandas de frecuencias a través del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el cual deberá reflejar los compromisos adquiridos por la República Dominicana en el seno de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) y demás organismos internacionales cuyas decisiones en materia de espectro radioeléctrico le resulten vinculantes a la República Dominicana;
38. Por tanto, el **INDOTEL**, está investido de las funciones de administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, para lo cual debe ceñirse a las disposiciones de la Ley núm. 153-98, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y las normas y recomendaciones internacionales;
39. En ese mismo tenor, en lo que respecta al derecho a una respuesta oportuna y eficaz, es necesario mencionar que esto no necesariamente significa una respuesta afirmativa para los interesados. La eficacia no solo comprende una respuesta oportuna, sino también la economía del proceso, el apego a las normas institucionales y a debida diligencia de la Administración. La eficacia se concretiza cuando se modifican o se crean formas de la organización que de mantenerse en el tiempo o no se actualizaren, las mismas serían inadecuadas para la satisfacción de los ciudadanos¹²;
40. Consecuencia de lo anterior, si bien es cierto que la Resolución núm. 013-19 no hace referencia a la correspondencia núm. 187710, remitida por la concesionaria **CLARO**, a los fines de optar por el segmento de los 3400-3430 MHz en el proceso de reordenamiento de la banda en cuestión, esto no significa que la misma no haya recibido respuesta en el acto administrativo objeto de la presente impugnación, ni que este órgano regulador no señaló a los interesados las razones y condiciones establecidas para realizar las migraciones dentro de la banda 3.5 GHz, aun cuando la Ley le otorga la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico para realizarlos, todo lo cual señala que la Resolución No. 013-19 cumplió su objetivo y mantuvo las condiciones precisadas. Por tanto, como se puede

¹² FREUND MENA, Sigmund. Ley No. 107-13 (Comentada y anotada). Santo Domingo. Pág. 156.

evidenciar, el argumento presentado por **CLARO**, no le ha causado un agravio válido y justificativo que fundamente la revocación o suspensión del referido acto administrativo;

B) Sobre el alegato de favorecer arbitrariamente la posición de una empresa del sector, facilitando su crecimiento en perjuicio de otras empresas con una indiscutible vocación de crecer.

41. La concesionaria **CLARO**, entiende que la decisión tomada en la Resolución núm. 013-19 supone o puede convertirse en una ventaja competitiva para **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, de tipo desleal o ilegítima, debido a que, según argumenta, con el reordenamiento realizado se le permite a dicha concesionaria *“ampliar de forma eficiente la cantidad de espectro que posee sin que el resto de los competidores hayan tenido la oportunidad en similares condiciones”*;¹³
42. Este Consejo Directivo entiende pertinente mencionar la Resolución núm. 073-06, de fecha 2 de mayo de 2006, mediante la cual el **INDOTEL** ordenó la sustitución de las frecuencias 3425.000 a 3440.000 MHz y 3475.000 a 3490.000 MHz, de cuyo derecho de uso era titular la sociedad **TRICOM, S. A.**, (actualmente **ALTICE DOMINICANA, S.A.**), por los rangos de frecuencias 3460 a 3475 MHz y 3560 a 3575 MHz, manteniendo invariable el mismo ancho de banda otorgado en la asignación original;
43. En la reunión de fecha 8 de enero de 2019, las concesionarias **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, y **CLARO** informaron que mantenían transmisores dentro de la banda 3.5 GHz., en sus respectivas asignaciones. En el caso de **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, dos transmisores en el segmento inferior de la banda, es decir de 3460 a 3475 MHz. En el caso de **CLARO**, un transmisor sin especificar en cuál rango dentro de sus asignaciones;
44. Como este Consejo Directivo ha recalcado en el contenido del presente acto administrativo y tal como la recurrente ha reconocido, el **INDOTEL** indicó a las concesionarias que para el proceso de migración que debía realizarse producto del reordenamiento de la banda 3.5 GHz., tomaría en cuenta las asignaciones originales de las concesionarias que ocupan dicha banda, tratando de realizar los movimientos que menos afectan a los usuarios finales del servicio, tal como fue realizado en la Resolución núm. 013-19. Por tanto, este argumento no supone motivo para la revocación o suspensión del referido acto administrativo.

C) La asignación de espectro radioeléctrico a ALTICE y SATEL, en inobservancia de la ley y de los reglamentos.

45. **CLARO** sustenta además su recurso de reconsideración en contra de la Resolución núm. 013-19, en el alegato de que el **INDOTEL** vía el referido acto administrativo *“asigna pura y simplemente bloques de 10 MHz, tanto a ALTICE como a SATEL que se encontraban solapados y en disputa por las asignaciones previas de ambas empresas. Tomando INDOTEL en esta pieza la decisión salomónica de repartir “gratuitamente” el espectro a ambas empresas, asignándoles totalmente saneados y despejados respectivos derechos sin*

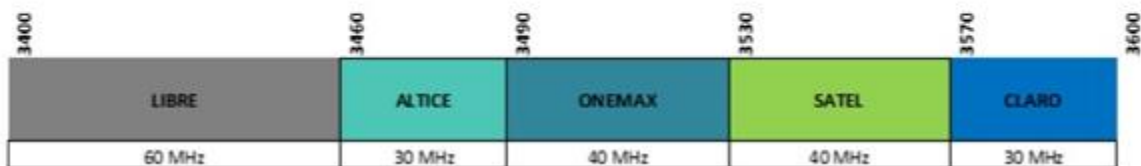
¹³ Correspondencia núm. 191335: Recurso de Reconsideración interpuesto por CLARO en contra de la Resolución núm. 013-19, página 12;

pronunciarse al fondo sobre a quien realmente correspondería la asignación en disputa y quedando el regulador marginado de percibir ingresos por asignaciones vía procesos de licitación correspondientes a 10MHz asignados de forma irregular.” [...] “el otorgamiento de licencias realizado por el Consejo Directivo del INDOTEL a favor de ALTICE y SATEL, mediante la resolución 013-19, de manera discrecional y sin la realización de un concurso público en la forma determinada por la ley, constituye una grave violación a la Ley No. 153-98 y una violación e inobservancia de los procedimientos contemplados en la indicada ley.” Esta sola situación configura el motivo de impugnación contemplado en el literal d) del artículo 97 de la Ley No. 153-98, que deberá conllevar, luego del conocimiento del presente Recurso de Reconsideración, la revocación de la Resolución No. 013-19.”¹⁴

46. Como bien señala el regulador en el acto objeto del presente recurso, el reordenamiento de esta banda en particular se realizó como parte de los trabajos que, en cumplimiento de sus facultades legales y reglamentarias lleva a cabo el **INDOTEL** para modificar y en consecuencia actualizar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), con el objetivo de adecuar la referida normativa a las recomendaciones de la UIT emanadas de las conferencias mundiales de radiocomunicación celebradas en los años 2012 y 2015, esto en cumplimiento del artículo 65 de la Ley, en virtud del cual “*el uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo*”;
47. En ese sentido, el reordenamiento de esta banda es el resultado de los informes y evaluaciones realizados a tal efecto por la Dirección de Espectro Radioeléctrico que determinan la existencia de inconsistencias en algunas de las asignaciones correspondientes al rango de frecuencias que comprende los 3400-3600 MHz, en las cuales se refleja un solapamiento de 10 MHz, específicamente en el rango 3560-3570 MHz, entre las frecuencias asignadas a las concesionarias **ALTICE** y **SATEL**;
48. En este sentido, al constituir la técnica de la migración de frecuencias una de las herramientas puestas a disposición del Estado para solucionar problemas de administración efectiva y gestión eficiente del espectro radioeléctrico, este Consejo Directivo estimó propicias y oportunas las labores concernientes al reordenamiento de la banda en cuestión para corregir la situación de solapamiento detectada, motivo por el cual, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, el **INDOTEL** aprobó reordenar las asignaciones de las licenciatarias en la banda 3400-3600 MHz, en la siguiente forma:

¹⁴ Correspondencia núm. 191335: Recurso de Reconsideración interpuesto por CLARO en contra de la Resolución núm. 013-19, página 13 y siguientes;

3400-3460 MHz **LIBRES**
3460-3490 MHz **ALTICE DOMINICANA, S.A.**
3490-3530 MHz **ONEMAX, S.A.**
3530-3570 MHz **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S.A., (SATEL)**
3570-3600 MHz **COMPañÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**



49. Resulta un hecho incontrovertible que mediante la adopción de la referida decisión fue corregido el solapamiento de 10 MHz, específicamente en el rango 3560-3570 MHz, entre las concesionarias **ALTICE** y **SATEL**, siendo además acogidas las recomendaciones internacionales de la UIT, lo cual supone la atribución a título primario al servicio móvil en la aludida banda, identificada para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT), con Duplexación por División de Tiempo (TDD). Destacando este Consejo Directivo que lo anterior supone un uso óptimo del espectro radioeléctrico en la banda seleccionada de acuerdo a las modificaciones a ser introducidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y conforme las recomendaciones internacionales emanadas de la CMR-12 y CMR-15;
50. El solapamiento corregido por el **INDOTEL** en virtud del dictado de la resolución núm. 013-19, es erróneamente interpretado por la recurrente como una asignación de espectro radioeléctrico sin haber llamado el regulador a concurso público, lo cual, al entender de **CLARO**, transgrede las disposiciones de la Ley núm. 153-98, dejando de percibir el **INDOTEL** ingresos por una futura licitación de los 10 MHz solapados;
51. Nada más alejado de la legalidad podía ser reclamado por **CLARO** sobre este punto, toda vez que, como bien conoce la recurrente, es deber y facultad legal expresa del **INDOTEL**, como ente regulador del sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, velar por un uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico, por lo que corregir el solapamiento de frecuencias detectada en la referida banda constituía una obligación a cargo del órgano regulador para la solución de la distorsión que afectaba la eficiencia del espectro radioeléctrico en cuanto a su aprovechamiento y explotación; en tal sentido, en medio de un reordenamiento de la referida banda de frecuencias, lo eficiente como administración pública y más como administrador del espectro, era corregir la doble asignación, resultando contrario a una gestión eficiente del espectro, permitir la continuidad del solapamiento más allá del reordenamiento de la referida banda;
52. Los 10 MHz solapados a los cuales hace referencia **CLARO**, no estuvieron en ningún momento disponibles para ser objeto de licitación por este regulador, por lo cual el **INDOTEL** no comprende el alegato de inobservancia del procedimiento de llamado a concurso público planteado por la recurrente. Que en este sentido, **INDOTEL** no ha realizado ninguna nueva asignación respecto de las autorizaciones de las licenciatarias localizadas en el rango de frecuencias reordenado, la operación a cargo del **INDOTEL** lo constituye una migración de

frecuencias, técnica administrativa a disposición del regulador que le permite realizar una gestión eficiente del espectro radioeléctrico;

- 53.** En el caso de la especie, fueron migradas las asignaciones otorgadas por el **INDOTEL** a la concesionaria **ALTICE** en el rango 3560-3570 MHz, quedando en consecuencia despejados los 10 MHz asignados por la Antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) en favor de **SATEL**, logrando con esto el **INDOTEL** un uso efectivo, eficiente y pacífico del espectro radioeléctrico, lo cual constituye la finalidad última de la intervención administrativa en el caso de este recurso limitado;
- 54.** En este sentido, resulta improcedente el alegato presentado por la concesionaria **CLARO** como sustento a su pedimento de revocación y suspensión del aludido acto administrativo, al no existir en primer lugar, inobservancia de la norma como argumenta la recurrente, o vicios de legalidad, ocasionado por la alegada asignación de espectro sin concurso público, toda vez que, como ya se ha evidenciado, la técnica administrativa puesta en ejecución por el regulador es la migración, técnica jurídicamente aceptada por la doctrina como herramienta a cargo de la Administración Pública para lograr una gestión eficiente del espectro radioeléctrico, en virtud de todo lo anterior, procede que este Consejo Directivo rechace por los motivos antes expuestos, el presente alegato de la recurrente en reconsideración, por no existir causas que justifiquen la revocación del acto administrativo objeto del presente recurso de reconsideración;

D) Sobre el no establecimiento de plazo para migración

- 55.** La concesionaria **CLARO**, además alude en su escrito la omisión del regulador del establecimiento de un plazo que permita que ésta, junto a la concesionaria **ALTICE** despejen las bandas objeto de migración, requiriendo en su petitorio cuarto, lo siguiente:

*“**CUARTO:** Que se establezca un plazo no menos de seis (6) meses para que las empresas realicen los planes de migración de los servicios actualmente prestados y se adecuen a la nueva canalización establecida.”*

- 56.** Con relación al plazo para completar el proceso de migración de las bandas, este Consejo Directivo, luego de ponderar los argumentos presentados por la recurrente en reconsideración, por el celo institucional y el principio de legalidad y transparencia que orienta las decisiones de este órgano colegiado, entiende acertado el pedimento de la concesionaria **CLARO**, referente al establecimiento de un plazo para llevar a cabo el proceso de migración como consecuencia del reordenamiento de la banda 3400-3600 MHz, al respecto, es preciso resaltar que el no establecimiento de un plazo para la migración no supone en modo alguno un motivo o causa que justifique la revocación del acto administrativo objeto del presente recurso, pues la omisión de la inclusión de dicho plazo en el acto recurrido no supone incumplimiento o violación a la normativa legal o reglamentaria que rige la materia; el establecimiento de un plazo para migración envuelve los aspectos operativos de la técnica en cuestión, no así un requerimiento de fondo o legalidad inobservado por el regulador;

57. Partiendo de lo anterior, este Consejo Directivo considera pertinente establecer en este acto administrativo un plazo de seis (6) meses para completar la migración ordenada en virtud de la Resolución núm. 013-19, debiendo constar tal disposición en el dispositivo de la presente resolución;

IV. Solicitud de suspensión de la Resolución Núm. 013-19

58. Como alegatos que justifican la suspensión de la Resolución núm. 013-19, la concesionaria **CLARO** sostiene que de conformidad con el artículo 50 de la Ley núm. 107-13, en virtud del cual “*el órgano administrativo ante el cual se recurra, podrá de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado, o si la impugnación se fundamentare en la nulidad de pleno derecho del acto*”¹⁵, señalando en este tenor la recurrente que “[...] *al reordenar frecuencias en la forma en que lo hizo, el Consejo Directivo del INDOTEL estaría obligando a CLARO a realizar una migración sin coordinación logística y técnica ni establecimiento de plazos precisos, lo que iría en perjuicio de los usuarios afectados, bajo riesgo de quedarse sin servicios. [...] que al dictarse la Resolución No. 013-19 fueron violados derechos fundamentales de la exponente como el derecho a la buena administración, y el principio de la racionalidad administrativa*”. Insiste además la recurrente en reconsideración en advertir que: *la manera como el INDOTEL ha asignado estas frecuencias a ALTICE y SATEL ha violado todos los principios del debido proceso y perjudicado los legítimos derechos de CLARO;*
59. En aplicación del indicado artículo 50 de la Ley núm. 107-13, procede que este Consejo Directivo realice una ponderación a los fines de determinar si en la solicitud presentada se encuentran los requisitos o criterios que ordena la normativa como condicionantes a la declaratoria de suspensión de un acto administrativo, toda vez que la indicada pieza legislativa faculta a la Administración Pública acordar la suspensión de los efectos jurídicos de sus actuaciones, cuando (i) la ejecución del acto administrativo pudiese causar un grave perjuicio al interesado y (ii) si la impugnación se fundamenta en la nulidad de pleno de derecho del acto;
60. El artículo 50 de la Ley núm. 107-13, señala respecto a la suspensión administrativa de los efectos de los actos que la misma aplica “*en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado, o si la impugnación se fundamentare en la nulidad de pleno derecho del acto, pudiendo exigir la constitución previa de una garantía.*”¹⁶
61. Sobre este punto este Consejo Directivo hace acopio de los razonamientos avanzados por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana respecto de la naturaleza

¹⁵ Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública y de procedimiento administrativo, artículo 50;

¹⁶ *Resaltado nuestro.*

jurídica del espectro radioeléctrico y de los derechos que se otorgan a los particulares sobre el mismo:

“(…) El espectro radioeléctrico, al ser de dominio público, supone un interés general y colectivo; por tanto, para su uso el legislador ha estimado que se hace necesaria la emisión de una licencia por parte del órgano regulador de las telecomunicaciones en República Dominicana; a saber, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), el cual tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso. (...) Así, pues, al ser el espectro radioeléctrico un bien de dominio público con carácter de recurso natural limitado, supeditado a los elementos expuestos ut supra, su uso debe ser habilitado para fines que no atenten contra la integridad del recurso mismo y el Estado dominicano”.

f. De todo lo anterior es posible colegir que el espectro radioeléctrico como bien jurídico, al formar parte del patrimonio nacional y ser de dominio público, no puede –ni debe– pertenecer a particulares, ya que por su propia naturaleza es de la exclusiva propiedad de la nación, sin poder ser objeto de negocio; es decir, que su venta, donación, permuta o cualquier otro tipo de operación jurídica que conlleve el traspaso de la potestad absoluta o fraccionada de éste, no está permitida.”¹⁷

62. Lo anterior supone que quien ostenta derechos de orden público sobre el espectro radioeléctrico y, por tanto, irrenunciables, es el Estado dominicano y no los particulares a quienes pudiera otorgarse derechos de uso sobre el mismo. En virtud de lo anterior, los derechos que bajo estas condiciones conceda el Estado a favor de particulares no deben interpretarse como derechos adquiridos por el licenciataria, sino que corresponderá al Estado dominicano, representado por el **INDOTEL** la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;
63. Como ya se ha evidenciado a lo largo de este escrito, la emisión de la Resolución núm. 013-19, no supone en modo alguno afectación al uso y operación de las autorizaciones que en la referida banda se encuentran asignadas a la concesionaria **CLARO**;
64. Resulta evidente que en el caso de la especie no se configuran los supuestos de suspensión de los efectos de los actos administrativos, constituyendo en tal virtud la resolución núm. 013-19 objeto del presente recurso un acto administrativo con carácter ejecutorio y de obligado cumplimiento conforme lo estipulado por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98. Por todo lo antes expuesto, no se encuentra presente ningún motivo que pudiera dar lugar a la supuesta “nulidad de pleno

¹⁷ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/0144/16, de fecha 29 de abril de 2016; expediente núm. TC-05-2014-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Armando Bermúdez contra la Sentencia núm. 0151-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 1º de mayo de 2014. *Vid.* Sentencia TC/0315/15, del 25 de septiembre de 2015.

de derecho” del acto objeto del presente recurso y de la suspensión que se pretende del mismo;

65. De igual forma, junto a la petición de *revocación* del citado acto administrativo, la recurrente alude en su escrito como motivos de *nulidad absoluta* de la resolución objeto del presente recurso, la violación a los derechos fundamentales de **CLARO** por la alegada asignación de espectro por parte del regulador sin haber mediado un concurso público. En este punto, es necesario precisar que la Ley núm. 107-13, declara en su artículo 14, las condiciones que permiten la declaratoria de invalidez de los actos administrativos al señalar lo siguiente: “*Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.*”¹⁸
66. Al respecto la doctrina sostiene que: “*cuando el acto es nulo, la revocación es imperativa y cuando es anulable la revocación es facultativa y de carácter declarativo, es decir, que genera efectos desde la fecha de emisión del acto revocado*”¹⁹. Se distingue en este sentido, entre revocación y anulación de acuerdo con el órgano que dispone la extinción, denominándose revocación a la que se opera en sede administrativa, ya se origine en razones de oportunidad o ilegitimidad;²⁰
67. En este sentido, la doctrina administrativa reconoce la figura de la revocación como la “*declaración unilateral de un órgano en ejercicio de la función administrativa por la que se extingue, sustituye o modifica un acto administrativo por razones de oportunidad o legitimidad*”²¹;
68. Como argumentos para sostener la petición de revocación y nulidad absoluta del acto administrativo objeto del presente recurso, **CLARO** alude a la necesidad de suspender la ejecución de la resolución núm. 013-19, por resultar violatorio a los derechos fundamentales de la recurrente el no establecimiento de un plazo para migración, así como la asignación de espectro sin concurso público, razones o motivos los cuales este Consejo Directivo ya ha manifestado a lo largo de este escrito carecen de objeto y base legal, al quedar demostrado la inexistencia de tal asignación de espectro en forma irregular, así como al declarar que la omisión de la inclusión de dicho plazo en el acto recurrido no supone incumplimiento o violación a la normativa legal o reglamentaria o afectación a la legitimidad

¹⁸ Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública y de procedimiento administrativo, artículo 14;

¹⁹ Ibid, página 216;

²⁰ Ibid, página 213;

²¹ Dromi Roberto, Acto Administrativo, 4a edición. Hispania. Libros. Argentina. 2008. Página 212;

del acto recurrido, no existiendo en consecuencia causas o motivos que justifiquen la nulidad o revocación de la Resolución núm. 013-19, acto administrativo ejecutivo y ejecutorio y de obligado cumplimiento conforme lo estipulado por el artículo 99 de la Ley;

69. En virtud de todo lo anterior y por los motivos desarrollados a lo largo del presente escrito, este Consejo Directivo entiende que salvo lo expresamente señalado en la presente resolución, procede ratificar la resolución impugnada en todas sus demás disposiciones, en la forma en que se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en República Dominicana, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución núm. 07-02, con modificaciones realizadas por la Resolución núm. 129-04, de fecha 30 de julio de 2004;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 128-04, modificado mediante Resoluciones núm. 172-04 y 205-06 del Consejo Directivo, en sus disposiciones citas;

VISTA: La Resolución núm. 013-19 que dispone de manera previa el reordenamiento de la banda de frecuencias 3.5 GHz, en el marco de los trabajos preparatorios para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), emitida en fecha 6 de marzo de 2019, el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La Resolución núm. 027-19, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 16 de abril de 2019, mediante la cual designa al Director Jurídico y transfieren de forma temporal las funciones y competencia del Director Ejecutivo al Director Jurídico del **INDOTEL**;

VISTAS: Las recomendaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), adoptadas en las Conferencias Mundiales de Radiocomunicación celebradas en 2012 y 2015

VISTO: El Informe Técnico No. GER-I-000058-18 de fecha 13 de diciembre de 2018, emitido por el Departamento de Espectro Radioeléctrico;

VISTA: La Correspondencia núm. 191335 depositada ante el **INDOTEL** por **CLARO**, contentiva de su Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 013-19, dictada por este Consejo Directivo en fecha 6 de marzo de 2019;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata;

III. Parte dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración depositado ante el **INDOTEL** por la **Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO)** contra la Resolución núm. 013-19, que dispone de manera previa el reordenamiento de la banda de frecuencias 3.5GHz, en el marco de los trabajos preparatorios para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACoger PARCIALMENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **Compañía Dominicana de Telefonos, S.A. (CLARO)** en contra de la Resolución núm. 013-19, de fecha 6 de marzo de 2019, que dispuso de manera previa el reordenamiento de la banda de frecuencia 3.5 GHz, en el marco de los trabajos preparatorios para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y, en consecuencia, **MODIFICAR** el ordinal segundo de la parte dispositiva de la resolución recurrida núm. 013-19, a los fines de incluir un párrafo mediante el cual queda establecido lo siguiente:

“PÁRRAFO: DISPONER un plazo de seis (6) meses para que **CLARO** y **ALTICE** realicen los planes de migración de los servicios autorizados y se adecuen a la nueva canalización establecida en el ordinal segundo de la referida resolución.”

TERCERO: RATIFICAR en todas las demás partes la resolución núm. 013-19 del Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 3 de mayo de 2019.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98;

QUINTO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de esta resolución a las concesionarias **Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO)**, y **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, así como su publicación en la página Web que ésta institución mantiene en la red de Internet.

/...firmas al dorso.../

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

Firmado:

Nelson José Guillén Bello
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Pascal Peña-Pérez
Director Ejecutivo en Funciones
Secretario del Consejo Directivo